

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto prorrogando nuevamente, por doce meses más, el período de vigencia de la ley de 11 de Noviembre de 1916, llamada de Subsistencias.—Páginas 663 y 664.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo el expediente incoado a instancia del representante de la Sociedad anónima "La Hispano", fábrica de automóviles y material de guerra, en solicitud de la concesión de diversos beneficios de la Ley de 2 de Marzo de 1917.—Páginas 664 a 666.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de

Gimnasia, vacante en el Instituto de Cartagena.—Página 666.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial de los Juzgados de primera instancia de La Bañeza y de Mahón.—Página 666.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Aracena D. Angel Nogales contra la nota de suspensión de inscripción puesta por el Registrador de la Propiedad de dicha localidad en una escritura de compraventa.—Página 666.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.—Fijando las diferencias máximas para los precios del papel empleado en las revistas periódicas y en la industria del libro en el mes actual.—Página 670.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Gimnasia, vacante en el Instituto de Cartagena.—Página 670.

FOMENTO.—Dirección general de Agri-

cultura, Minas y Montes.—Autorizando a las Sociedades Agrícolas y agricultores para que dirijan sus pedidos de superfosfato (del adquirido por el Estado) a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas donde residan.—Página 670.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (La Coruña); Sociedad anónima "Hulleras de Vergaño"; La Equitativa; Sociedad E. minera "La Familiar", y Subasta pública.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio verificado durante el mes de Octubre próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Julio del corriente año. Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las idem durante el mes de Julio del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantés y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las causas que obligaron en su día a solicitar de las Cortes autorizaciones extraordinarias para abastecer la población de sustancias alimenticias y la industria de primeras materias no han desaparecido todavía, y su persistencia demanda acordar nueva prórroga por otro período de doce meses en la vigencia de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Ha declarado el Gobierno que los únicos remedios eficaces del encare-

cimiento de la vida consisten en el afianzamiento del orden público y de la paz social, en el fomento de la producción y en la fluidez de los transportes, y a la aplicación de tales remedios se viene consagrando con tenaz y perseverante empeño. Mas en tanto no se realiza su ferviente anhelo del restablecimiento de la normalidad social y económica sería temerario que el Poder público se desprendiese de aquellas facultades interventoras que le permiten atenuar las crisis de escasez.

lia, ya con medidas arancelarias que refrenen la exportación o estimulen la importación, ya con compras directas en el extranjero de los artículos más indispensables a la economía nacional, ya facilitando los transportes terrestres y marítimos, ya regulando la circulación, venta y consumo de las sustancias alimenticias, a fin de moderar la codicia de logreros y acaparadores.

Hará el Gobierno uso, no obstante, con la mayor parsimonia de esas excepcionales autorizaciones, y bien demostrado tiene con repetidos actos cómo tiende a preparar la libertad de comercio y a dejar que actúe con plena desembarazo la ley de la oferta y la demanda.

La supresión del Ministerio de Abastecimientos, primero; la de la Comisaría de Subsistencias, después, y las resoluciones suprimiendo las guías para la circulación de mercancías en el interior del Reino y declarando la libre circulación y tráfico de los trigos, denuncian a las claras la política que en orden a los abastos se propone seguir el Gobierno.

Sólo cuando las circunstancias lo sigan exigiendo, y en la medida y grado que sea preciso, se ejercitarán esas facultades; y estimando el Gobierno que no debe desposeerse de ellas y cumplido el precepto del artículo 7.º de la ley de Subsistencias mediante informe del Consejo de Estado en pleno, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 4 de Noviembre de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
EDUARDO DATO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda prorrogado nuevamente por doce meses más el período de vigencia de la ley de 11 de Noviembre de 1916, llamada de Subsistencias.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a nombre de D. Francisco Aritio y Gómez, representante de la Sociedad anónima "La Hispano", fábrica de automóviles y material de guerra, establecida en Guadalajara, en solicitud de la concesión de diversos beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que el Sr. Aritio presentó en este Ministerio, con fecha 18 de Septiembre de 1917, una instancia como representante de la Sociedad anónima "La Hispano", solicitando le fueran otorgados los siguientes beneficios: exención de derechos reales y de Timbre para todos los actos relacionados con la constitución de la Sociedad; reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio, realizando las liquidaciones anualmente; exención de los impuestos arancelarios de importación durante un período máximo de diez años para los productos naturales que no se obtengan en España; derecho arancelario mínimo invariable durante los mismos diez años; exención de todo impuesto de exportación durante cinco años; celebración de contratos con la Administración, por un período que pueda durar hasta quince años; régimen de especial protección en el Banco de España; régimen de especial protección en cuanto a las tarifas ferroviarias para transportes de productos; limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre la industria y seguridad contra la competencia de las industrias oficiales:

Resultando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo del mismo año, fué publicado el anuncio de la industria de que se trata en la relación inserta en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de Guadalajara, correspondientes al día 15 de Octubre de 1917:

Resultando que en 22 de Octubre del mismo año, la Diputación provincial de Guadalajara contesta a dicho anuncio en la parte referente a la limitación de su facultad para imponer arbitrios sobre la industria, en el sentido de que en la actualidad no hay ningún arbitrio que pueda afectar directamente a la industria explicada por "La Hispano", y que en lo sucesivo se tendrá en cuenta dicha limitación si

se estableciera alguno en el indicado sentido; afirmación que más concretamente hace el Ayuntamiento de la misma capital en su comunicación de 3 de Noviembre siguiente, al manifestar que dicha Corporación ha acordado conceder a la Sociedad "La Hispano" la exención del pago de arbitrios municipales que puedan afectar a las materias que emplee en la fabricación:

Resultando que remitido el expediente de que se trata a informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, ésta lo devuelve informado en el sentido de que procede conceder los beneficios A y C del artículo 12; F del 15 y K del 17; que respecto a los 13 D y 14 E, ni procede tomar en cuenta las peticiones mientras no se especifiquen claramente los productos naturales a los cuales afecte clara petición, razonando la necesidad del tipo solicitado, ni es el momento actual, de mundiales perturbaciones económicas, para que la Comisión emita informe sobre cuantía de derechos arancelarios; que no habiendo aún régimen establecido ni para operaciones bancarias ni para compensaciones a las Empresas de ferrocarriles para la reducción de tarifas, no puede proponer nada sobre los auxilios H del artículo 15 ni J del 16; que puede en principio otorgarse a "La Hispano" los beneficios del artículo 15 G y 56, sin que ello implique cercenamiento de las facultades que el Gobierno se reserva en el mencionado artículo; que en caso de otorgar la concesión habrá de advertirse al agraciado con ella su estricta obligación de atenerse en la explotación, en todo tiempo, a los preceptos del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, y muy señaladamente a los de su capítulo IX, so pena de incurrir en las penalidades del artículo 47; que a los efectos de la inspección que previene el artículo 48, puede designarse a la Inspección del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones de Ingenieros Militares:

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría, fecha 24 de Septiembre de 1918, pasó el expediente a informe de la Dirección general de lo Contencioso y de la Intervención general, que lo emiten en 28 de Octubre siguiente y 9 de Enero de 1919, respectivamente, proponiendo la práctica de determinadas diligencias, que fueron evacuadas por la Sociedad en cuestión, según consta en los documentos designados con los números 12 al 21, y que una vez cumplidos estos requisitos pasó de nuevo a informe de la Comisión Protectora que lo emite en 22

de Septiembre de 1919, en el sentido de que, a su juicio, está acreditada la adquisición de diversas máquinas extranjeras hecha por la Sociedad en cuestión; que, cumpliendo con el artículo 48 del Reglamento, propone que "La Hispano" quede obligada a construir anualmente 150 camiones y 150 aeroplanos desde el momento en que tenga totalmente instalada la fábrica, y que no pudiendo por ahora preverse los progresos de esta fabricación no habien exigencias concretas sobre este extremo, pero que pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, la Comisión, tomando en cuenta las condiciones de producción y del mercado en general y las del desarrollo del negocio social, podrá informar sobre la procedencia de exigir o no en el volumen de la producción exigida los progresos a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento para aplicación de la ley:

Resultando que pedido informe por la Comisión Protectora de la Producción Nacional a los Ministerios de la Guerra y Marina, en virtud de lo que preceptúa en su último inciso el artículo 1.º del Reglamento, por Reales órdenes comunicadas de 7 de Septiembre y 4 de Octubre de 1918, lo emiten en el sentido de que procede considerar a la Sociedad "La Hispano" con derecho a ser incluida en el grupo D del mencionado artículo, por razón de los elementos que su fábrica produce y toda vez que pueden ser utilizados directamente para la defensa nacional:

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 11 de Octubre de 1919 y por considerar que los informes emitidos por la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general no lo habían sido en cuanto al fondo de la cuestión, sino para proponer la práctica de determinadas diligencias, pasó de nuevo el expediente a dichos Centros para que dictaminasen acerca de la procedencia o improcedencia de la concesión de los beneficios solicitados, y que con fecha 14 de Noviembre de 1919 propone la Dirección de lo Contencioso que vuelva el expediente a la Comisión Protectora para que informe si existe o no algunas de las causas que la condición 3.ª de la base 2.ª de la repetida ley determina para la adquisición de elementos de instalación y primeras materias en el extranjero; que se invite a la entidad solicitante manifieste si se obliga a adquirir el combustible en España, y caso contrario informe la misma Comisión sobre las razones que se aleguen para adquirirlo en el extranjero, y que si de las anteriores

diligencias resulta cumplida la condición 3.ª de la base 2.ª de la ley, procede declarar a la Sociedad solicitante comprendida en los grupos A, B y D de la base 1.ª de la misma, letras c y e del artículo 5.º del mismo Reglamento y base de la ley citada, con derecho a la protección en la forma A de la base tercera y a los beneficios que señala la Comisión Protectora en su informe de 29 de Julio de 1918, con sujeción a los preceptos reglamentarios, y muy especialmente a lo determinado en el capítulo IX del citado Reglamento de 20 de Diciembre de 1917; y la Intervención general, en 21 de Junio último, propone que, una vez emitido informe por la Comisión acerca de la necesidad que haya tenido "La Hispano" para adquirir algunos materiales en el extranjero, y partiendo del supuesto de que este extremo esté justificado, es procedente declarar a la Sociedad comprendida en los grupos A, B y D de la base 1.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917, otorgándole los beneficios que señala la Comisión en su mencionado informe de 29 de Julio de 1918:

Resultando que, remitidos a la Comisión Protectora en 18 de Agosto próximo pasado los documentos presentados en este Ministerio por la Sociedad solicitante para justificar determinados extremos, este organismo manifiesta que la nueva prueba aportada, encaminada a demostrar la procedencia nacional de los carbones corrobora en informe en su día emitido por dicha Comisión, favorable al otorgamiento de la protección solicitada:

Resultando que por esa Subsecretaría se invitó a la Sociedad "La Hispano" para que se comprometiese a adquirir en España el carbón necesario para su industria, contestando la mencionada Sociedad, por instancia fecha 29 del expresado mes de Agosto, que el hasta ahora adquirido es español y que se compromete a seguir consumiendo el nacional:

Resultando que en la tramitación de este expediente se ha cumplido todo lo preceptuado en la ley de 2 de Marzo de 1917 y en el Reglamento de 20 de Diciembre siguiente, dictado para ejecución de la misma:

Considerando que, conforme al artículo 62 del mencionado Reglamento, la Comisión Protectora de la Producción Nacional es el organismo encargado de informar en primer término en esta clase de expedientes y que así lo ha verificado en sentido favorable a las pretensiones de la Sociedad "La Hispano", en las fechas y en la forma que quedan expresadas anteriormente:

Considerando que los Ministerios de Guerra y Marina, invitados para ello por la Comisión Protectora, por ser los organismos más capacitados para informar si procedía o no considerar a la Sociedad "La Hispano" comprendida en el grupo D del artículo 1.º de la citada ley, manifiestan, por Reales órdenes comunicadas, que, en efecto, debe considerarse a dicha Sociedad como productora de elementos utilizables directamente en la defensa nacional y por tanto con derecho a que se la considere comprendida en el mencionado grupo D del artículo 1.º de la ley de 2 de Marzo de 1917:

Considerando que, oídas la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general en uso de la facultad concedida por el artículo 52 del Reglamento, informan también en sentido favorable a la concesión de los beneficios solicitados por la Sociedad "La Hispano", después de proponer la práctica de determinadas diligencias, debidamente cumplidas (ya) por la Sociedad de que se trata.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, Dirección general de lo Contencioso del Estado e Intervención general, con el parecer de los Ministerios de Guerra y Marina y con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido declarar a la Sociedad "La Hispano", fábrica de automóviles y material de guerra establecida en Guadalajara, comprendida en los grupos A, B y D de la base 1.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917, letras c y e del artículo 5.º del Reglamento de 20 de Diciembre de dicho año, con derecho a la protección en la forma A de la base 3.ª y a los beneficios que señala la Comisión Protectora de la Producción Nacional en su informe de 29 de Julio de 1918, o sean los A y C del artículo 12, F del 14 y Z del 17; que puede en principio otorgarse a "La Hispano" los beneficios del artículo 15 G y 56, sin que ello implique cercenamiento de las facultades que el Gobierno se reserva en el mencionado artículo; que se advierta a la mencionada Sociedad su estricta obligación de atenerse en todo tiempo a los preceptos del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, y muy señaladamente a los de su capítulo IX, so pena de incurrir en las penalidades del artículo 47; que a los efectos de la inspección que previene el artículo 48, se designe a la Inspección del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones de Ingenieros militares; que la Sociedad "La Hispano" queda obligada, desde el momento en que tenga

totalmente instalada la fábrica, a construir anualmente 150 camiones y 150 aeroplanos y que, no pudiendo por ahora preverse los progresos de esta fabricación, no caben exigencias concretas sobre este extremo, pero que pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, la Comisión, teniendo en cuenta las condiciones de producción y del mercado en general y las del desarrollo del negocio social, informará sobre la procedencia de exigir o no en el volumen de la producción exigida los progresos a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo de 1917.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Octubre último y artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la plaza de Profesor de Gimnasia, vacante en el Instituto general y técnico de Cartagena.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de La Bafieza se halla vacante, por excedencia de D. Anesio García Garrido, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo 1.º del artículo

12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Noviembre de 1920.—
El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Mahón se halla vacante, por defunción de D. Ramón Menac, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo 1.º del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Noviembre de 1920.—
El Subsecretario, José Martínez Acacio.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Aracena D. Angel Nogales contra la nota de suspensión de inscripción, puesta por el Registrador de la Propiedad de dicha localidad en una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación de ambos funcionarios:

Resultando que doña Carmen Vázquez Martín, vecina que fué de Cortegana, falleció el día 29 de Marzo de 1911, bajo el testamento que había otorgado con fecha 23 de Diciembre de 1909 ante el Notario de dicha villa D. Claudio Sánchez Salazar, en el que declaró hallarse casada con D. Manuel Morriña Coronado y no tener descendientes ni ascendientes, y, por tanto, nombró por su único y universal heredero de todo su caudal a su citado esposo, y que si éste falleciese antes que la testadora, lo heredara su sobrina doña Visitación Castilla Vázquez, y de fallecer ésta sin sucesión y sin testar, pasaran los bienes a los sobrinos de uno y otro cónyuge, heredando los hijos de los sobrinos en representación de sus padres difuntos:

Resultando que en 28 de Julio de 1913, y ya en estado de viudo D. Manuel Morriña Coronado, vendió a D. Antonio García Márquez, mediante documento privado, una casa situada en la villa de Cortegana, cuya descripción y título de adquisición se consignan en el expresado documento en la siguiente forma: "Casa morada sita en la calle Calvario, número 67, formada de tres cuerpos, adoblados los dos primeros, y el tercero sin adoblar, y corral con un pozo, una superficie de 70 varas cuadradas, que linda: a su izquierda, entrando, con Mateo Roldán Martín; derecha forma esquina con calle La-

brandero, y trasera, con dicha calle "brandero", y estando libre de censo, hipoteca y todo otro gravamen, teniendo, por tanto, esta finca carácter ganancial, como las demás que formaban el patrimonio de la testadora a que se refiere el resultando anterior y su marido, según manifestó en el documento que se reseña en el resultando siguiente, doña Visitación Castilla Vázquez:

Resultando que D. Manuel Morriña Coronado falleció en Cortegana el día 21 de Julio de 1914, bajo el testamento que había otorgado en 23 de Diciembre de 1909 ante el Notario de la misma villa D. Claudio Sánchez Salazar, en el que declaró estar casado con doña Carmen Vázquez Martín, sin tener sucesión; legó a su citada esposa la mitad de su caudal en propiedad, e instituyó heredera a su madre, doña Josefa Coronado Fernández, y si ésta hubiese fallecido, a su esposa, antes nombrada, y en el caso de morir ésta antes que el testador, heredará todo su caudal en propiedad su sobrina política Visitación Castilla Vázquez, y de fallecer ésta sin sucesión y sin testar, pasarán los bienes a los sobrinos de uno y otro cónyuge, heredando los hijos de los sobrinos en representación de sus padres difuntos:

Resultando que doña Josefa Coronado Fernández falleció en Cortegana en 23 de Noviembre de 1910, y que con fecha 20 de Diciembre de 1914 otorgó doña Visitación Castilla Vázquez, ante el Notario de Aracena D. Angel Nogales y Núñez, una escritura de renuncia, aceptación y descripción de los bienes de las herencias de doña Carmen Vázquez y D. Manuel Morriña, en la cual, partiendo del supuesto de que D. Manuel Morriña había fallecido sin aceptar ni repudiar la herencia de su esposa doña Carmen Vázquez, declaró la otorgante que aceptaba la herencia de D. Manuel Morriña Coronado, y, como heredera de éste, repudiaba, en nombre del mismo, la herencia de doña Carmen Vázquez Martín, aceptando, por el contrario, la propia otorgante la misma herencia de doña Carmen Vázquez Martín, por su propio derecho, como heredera instituida en segundo término, y formalizando seguidamente la descripción de los bienes de ambas herencias, para que se inscribiesen en el Registro de la Propiedad:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Aracena denegó la inscripción de la antedicha escritura de renuncia, aceptación y descripción de bienes hereditarios, por los siguientes defectos: primero, por quedar la herencia sin herederos instituidos, puesto que fué repudiada, en nombre del heredero, por la que lo es de éste; segundo, porque la sustitución establecida por doña Carmen para el caso de fallecimiento no ha podido tener lugar, toda vez que el instituido supervivió a la testadora; y tercero, y como consecuencia de los anteriores, el de no concurrir, en defecto de heredero instituido por doña Carmen, los llamados por la ley para la liquidación de la sociedad conyugal, división y adjudicación de los bienes que constituyen las herencias de doña Carmen y D. Manuel; y que, interpuesto contra esta calificación recurso gubernativo por el Notario autorizante, fué aquélla confirmada

en dos instancias, y en definitiva por esta Dirección general de los Registros y del Notariado, en resolución de 25 de Enero de 1916, publicada en la GACETA DE MADRID del 3 de Marzo siguiente:

Resultando que, por escritura otorgada en Aracena, ante el Notario D. Angel Nogales y Núñez, con fecha 20 de Septiembre de 1919, doña Visitación Castilla Vázquez y D. Antonio García Márquez elevaron a escritura pública el contrato privado de compraventa otorgado en 28 de Julio de 1913 por D. Manuel Morfiña a favor de D. Antonio García, declarando que el inmueble vendido, del que se encuentra en posesión el comprador desde hace tiempo, y que en el documento privado se describe en la forma anteriormente expuesta, es el mismo cuya descripción en el Registro es como sigue: "Casamorada número 65 de gobierno de la calle Calvario, de la villa de Cortegana, que linda: por la derecha de su entrada, haciendo esquina a la misma calle; por la izquierda, con casa de Vidal Márquez, hoy de Mateo Roldán, y por la espalda, con la calle Labranderos. Se compone de un piso y doblados, tres naves y corral, y mide una superficie de 385 varas cuadradas, equivalentes a 268 metros." La mitad proindiviso de este inmueble figura inscrito a favor de D. Manuel Morfiña Coronado, en estado de casado, en virtud de expediente posesorio aprobado por auto del Juzgado de Cortegana, fecha 19 de Julio de 1903, en cuyo documento declara haberlo adquirido de Domingo Martín Ramos por contrato de compraventa. La otra mitad proindivisa está inscrita a favor de la compareciente doña Visitación Castilla, mediante expediente posesorio aprobado por auto de dicho Juzgado, fecha 5 de Diciembre de 1914, en cuyo expediente declara dicha señora haber adquirido la referida participación por herencia de su tío político Manuel Morfiña Coronado, estando extendidas las expresadas inscripciones con los números 1 y 2 en el tomo DCVI, libro 36, folios 248 y siguientes, finca número 1.798:

Resultando que, presentada dicha escritura a inscripción en el Registro de la Propiedad de Aracena, puso el Registrador la siguiente nota: "Suspensiva la inscripción del documento que precede en la mitad proindiviso de la casa número 65 de la calle Calvario, de la villa de Cortegana, que D. Manuel Morfiña Coronado tiene a su nombre inscrita en el Registro, mediante expediente posesorio que en estado de casado instó ante el Juzgado municipal de dicha villa, por no ser bastantes los documentos que se acompañan para practicar las operaciones que en la cláusula primera se interresan; y no admitida la inscripción de la otra mitad proindiviso de la propia finca, por resultar en el Registro inscrita a nombre de doña Visitación Castilla Vázquez, persona distinta del causante."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 20 de Septiembre del año último interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, para que aquella se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por los siguientes fundamentos: Que, aunque a pri-

mera vista parezca que no se refiere para nada el primer extremo de la nota al prestigio personal de que informa, y que carece, por tanto, de todo derecho para impugnarla, es otra, sin embargo, la realidad, puesto que en la referida escritura el informante cuidó de advertir a los otorgantes, como en ella se consigna, los documentos complementarios que con la misma habían de presentarse en el Registro, y que, en efecto, fueron presentados, a pesar de lo cual, se suspende la inscripción, por no estimarse bastante los mismos para producirla, por lo que está plenamente definida la personalidad del que informa para salir en defensa de un acto que está investido de los prestigios de su fe; que es de lamentar la forma enigmática en que aparece redactado el primer extremo de la nota, callando en absoluto cuáles eran los documentos que se estimaban necesarios y no fueron presentados, proceder éste que desautoriza terminantemente el art. 19 de la ley Hipotecaria; que el documento omitido no puede ser otro que la carta de pago del impuesto de derechos reales, devengado por la transmisión sucesoria entre doña Carmen Vázquez y su viudo, Sr. Morfiña, puesto que en el Registro fueron presentados los documentos acreditativos de esta sucesión, lo mismo que los referentes a la herencia del Sr. Morfiña; que, por otra parte, en el caso actual, era de todo punto innecesaria la liquidación de la Sociedad conyugal, según el artículo 71 del Reglamento hipotecario; que el segundo particular de la nota recurrida envuelve un olvido palmario del artículo 20 de la ley Hipotecaria, pues, según el mismo, sólo puede transmitir o gravar un derecho quien sea titular del mismo, según el Registro, supuesto en que está comprendida doña Visitación Castilla, otorgante de la escritura que motivo la nota recurrida, respecto a la mitad de la finca vendida, que está inscrita a su nombre en el Registro; que, por tanto, no se está en el caso que regula el párrafo quinto de dicho artículo 20, aplicado por el Registrador, sino precisamente en la hipótesis contraria, puesto que la señora Castilla transmitía un inmueble que estaba facultada legalmente para hacerlo; que las razones que han motivado la nota puesta por el Registrador están en la orden que implica la Resolución de este Centro de 25 de Enero de 1916, en relación con la escritura que la motivó, a las cuales se ha subordinado, sin razón ni fundamento alguno para ello, el instrumento que es objeto del recurso; que no existe, sin embargo, esa dependencia que se supone, según lo patentiza el más ligero examen de los hechos, pues en la escritura de 20 de Diciembre de 1914 se limitó, en efecto, doña Visitación Castilla a manifestar que su causante, el Sr. Morfiña, no había aceptado la herencia de doña Carmen Vázquez, cuya sucesión renunciaba como heredera del mismo, aceptándola, en cambio, por su propio derecho, como heredera sustituta; que el Registrador, primero, y esta Dirección general, en última instancia, estimaron que no procedía aquella sustitución, por haberlo prevenido la testadora exclusivamente para el caso de que su marido la premuriere, y no para el de renuncia hecha por éste; que para nada se refe-

rían, pues no podrían referirse aquella nota y esta orden a la eficacia del contrato de compraventa de una finca ganancial otorgado por Morfiña en estado de viudo, que es la cuestión a debatir en el presente recurso; que el documento que merece entera fe y constituye la clave del problema del recurso, es el privado, de compraventa, otorgado por D. Manuel Morfiña a favor de D. Antonio García en 28 de Julio de 1913, que está firmado por ambos contratantes y cuya firma legítima el que informa; que este testimonio, pues, que ha de hacer prueba plena mientras no se demuestre su falsedad, abona que son reales aquel contrato y documento; que el uno se otorgó y el otro se formalizó, por lo menos, antes de 21 de Julio de 1914, en que falleció el vendedor señor Morfiña, y, por tanto, antes de que doña Visitación Castilla renunciase en la escritura de 20 de Diciembre del mismo año, en nombre de dicho señor, la herencia de su consorte; que, en consecuencia, resulta que el Sr. Morfiña vendió, efectivamente, la casa cuya inscripción ha motivo este recurso, puesto que así lo comprueba la legitimidad de su firma autenticada por la fe del infrascripto, y como además es notorio que el mismo pudo vender por sí solo dicho inmueble, en su doble condición de conyuge viudo y heredero único de su esposa, según declaró, entre otras muchas, la Resolución de este Centro de 9 de Enero de 1915, es evidente que procede la inscripción de la escritura de 20 de Septiembre del año último, en que se elevó a documento público dicho contrato, sin que signifique nada contra la legalidad del citado asiento las consecuencias que jurídicamente se deriven de él, en orden a la renuncia declarada en la escritura de 20 de Diciembre de 1914; y, por último, cita como fundamentos de derecho aplicables al caso de este recurso los artículos 20 y 19 de la ley Hipotecaria, y los artículos 1.218, 1.225 y 1.227 del Código civil:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que, de las dos partes que contiene la nota expresada, por la primera se suspende la inscripción de la mitad de la casa número 65 de la calle del Calvario, de la villa de Cortegana, por no ser bastantes los documentos presentados, y, en efecto, en primer lugar, se advirtió la falta de los certificados del Registro general de actos de última voluntad referentes a los causantes Sr. Morfiña y su mujer, doña Carmen Vázquez; que se trata de inscribir bienes a favor del primero por herencia de la segunda, y desde el Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 creando el mencionado Registro, hasta el artículo 71 del Reglamento hipotecario, última disposición en la materia, exigen la presentación del certificado para casos como el presente; que también es precisa la presentación del correspondiente al señor Morfiña, para justificar la personalidad con que comparece en la escritura doña Visitación Castilla, que es la heredera de dicho señor, y como tal viene en ella ejerciendo derechos y cumpliendo obligaciones de su causante, que otro extremo que era necesario justificar es la afirmación hecha en la escritura de que eran una misma la casa descrita en el documento privado con

el número 67 y la que aparece en el Registro con el número 65 de gobierno de la calle del Calvario, de Cortegana, cuya casa, según la escritura, debía quedar inscrita a nombre de D. Antonio García Márquez, por la venta que a su favor le tenía hecha el causante señor Morfiña; que son tantas y de tal importancia las diferencias que existen en una y otra de las descripciones, que, naturalmente, tienen que ser un obstáculo para la inscripción de la escritura; que dichas diferencias consisten en que en el documento privado se asigna a la casa el número 67, y en el Registro aparece con el número 65; la extensión superficial es, según aquél, de 70 varas, y según éste, de 385; el lindero de la izquierda se dice en el documento que es la calle de Labranderos, y en el Registro resulta ser la del Calvario; el precio, en el primero, es de 3.750 pesetas, y el valor que se consigna en las inscripciones es de 1.200; que, con relación al título de adquisición que se consigna en uno y otro, existen también marcadísimas diferencias, pues en el documento, que tiene la fecha 28 de Julio de 1913, se hace constar que le pertenecía desde hacía cuatro años, es decir, desde el año 1909, por compra a los herederos de D. Primitivo Martín Sánchez, y en el Registro consta que la adquirió por compra a D. Domingo Martín Ramos, con anterioridad al día 19 de Julio de 1903, que es la fecha del auto de aprobación del expediente de información posesoria por el que se le inscribió la mitad de la casa, que es lo que le resulta inscrita; que se puede objetar que no son indispensables en la inscripción las circunstancias de número y medida superficial, según los preceptos legales, pero eso no quiere decir que, una vez que consten esas circunstancias en la inscripción, no se exija que coincidan con ellos hasta el extremo de ser esta la constante doctrina de este Centro en sus resoluciones, pudiendo citar, entre otras, la de 24 de Mayo de 1881, 25 de Noviembre de 1885, 20 de Febrero de 1891 y 18 de Octubre de 1911; que considera indispensable asimismo que se justifique por medio del testimonio de la resolución judicial correspondiente la nulidad o validez de la repudiación de herencia hecha por doña Visitación Castilla en la escritura de 20 de Diciembre de 1914, pues aquel acto, que consta en el Registro por la presentación de la escritura y la negativa de su inscripción, afectó la esfera del derecho de otras personas, es decir, de verdaderos terceros; y que en cuanto a la segunda parte de la nota recurrida, está justificada por el precepto del párrafo quinto del artículo 20 de la ley Hipotecaria, pues la escritura calificada aparece otorgada con el solo fin de ratificar el contrato privado de venta de D. Manuel Morfiña a D. Antonio García, sin que de ella resulte que haya mediado contrato ni acto de transmisión, respecto a la mitad de la finca inscrita a favor de doña Visitación Castilla, y no es, por tanto, bastante para que se verifique la inscripción de dicha mitad a nombre del comprador:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador en cuanto al primer extremo de la misma, relativo a la suspensión de inscripción de la escritura califica-

da, y la revocó en cuanto al segundo, por estimar: que desde el momento en que resulta no haberse presentado al Registro de la Propiedad con la escritura calificada los certificados del Registro general de actos de última voluntad referentes a los causantes, doña Carmen Vázquez y D. Manuel Morfiña, cuya presentación es inexcusable, con arreglo al artículo 71 del Reglamento hipotecario, está justificada la suspensión de inscripción; y que no tiene igual justificación la negativa de inscripción fundada en el motivo que expresa el segundo extremo de la nota referida, porque siendo el objeto de la escritura calificada la ratificación de doña Visitación Castilla como heredera de D. Manuel Morfiña del contrato privado de venta que su causante había otorgado a favor de D. Antonio García, no es obstáculo a la inscripción de la finca vendida a nombre del comprador el que la mitad de la misma finca esté inscrita a favor de la doña Visitación, mediante información posesoria, por el título de heredera de D. Manuel Morfiña, ya que dicha inscripción en esta casa y para este efecto viene a ser solamente la inscripción previa a nombre del heredero, que es innecesaria, con arreglo al artículo 20 de la ley Hipotecaria, pero que ninguna disposición se opone a que se haga:

Resultando que el Registrador de la Propiedad apeló contra la resolución del Presidente de la Audiencia, en cuanto a los dos extremos que comprende, alegando, como fundamento del primero de ellos, que aun cuando en la expresada resolución se confirma el primer extremo de la nota recurrida, al relacionar la parte dispositiva en ese punto con su correspondiente considerando, en el que se exponen los fundamentos legales que la determinaron, se observa que sólo se habla y se fundamenta la necesidad de presentar en el Registro los repetidos certificados del Registro de últimas voluntades, y nada se dice de los demás documentos antes especificados, que también se consideraron necesarios para poder inscribir la escritura, y esta omisión puede interpretarse, con más o menos probabilidades de acierto, en el sentido de revocarse la nota recurrida, en cuanto en ésta se considera precisa la presentación de los documentos expresados en el informe, y que, por tanto, con relación a estos extremos, es preciso considerar que ha sido revocada dicha nota, lo mismo que lo ha sido en su extremo segundo:

Resultando que el Notario recurrente apeló de la resolución presidencial recaída en este recurso, alegando: que la nota del Registrador infringe de un modo indiscutible el artículo 19 de la ley Hipotecaria y el 85 de su Reglamento, al no hacerse constar en aquélla, en forma clara y precisa, como exige este último texto legal, los motivos en que la suspensión se funda y los documentos que se estimaban indispensables para realizar la inscripción; por lo que, contra lo afirmado por el Registrador en su informe, manifiesta que ni oficial ni particularmente se hizo saber las razones o motivos que impedían practicar el asiento solicitado; que en lo referente al certificado del Registro general de actos de última voluntad, nada tiene que manifestar, pues si efectivamente no fué presentado en el Registro, es patente que debió de serlo, como lo será seguramente cuando el documento vuelva a dicha oficina; que en cuanto a la divergencia que se supone existe en la descripción del inmueble, hecha en el Registro y en el documento privado, es más aparente que real, y se desvanece con un atento examen de los hechos, pues basta observar, en efecto, que los tres linderos del predio coinciden puntualmente en ambos documentos, igual que la calle en que radica y las dependencias o partes de que consta el edificio, sin que, en cambio, exista la disparidad que se señaló en la medida superficial, puesto que lo consignado en el documento privado se refiere al patio de la casa, y la que consta en el Registro, a la cabida total del inmueble; ni tampoco en el título de adquisición, puesto que uno de los herederos de D. Primitivo Martín Sánchez es su hijo D. Domingo Martín Ramos, que como causante figura en los libros del Registro; que, en consecuencia, resulta una coincidencia total y plena entre los datos descriptivos que constan en ambos documentos, si se exceptúa el relativo al número de gobierno, que, efectivamente, varía, pero cuya variación explican satisfactoriamente los varios años en que se diferencia la fecha de los elementos cotizados; que no se debe de olvidar la práctica notarial, constantemente respetada en todos los Registros de España, de salvar en los documentos inenunciados cualquier error o variación que exista en la descripción de las fincas, sin otra garantía que la manifestación de los interesados, que, bajo su responsabilidad y la sanción en su caso correspondiente a un delito de falsedad en documento público, se estimó siempre bastante para dicho fin, de igual modo que para la agrupación de diversas fincas en una sola, o la división de ésta en varias, para reseñar el edificio construido en solar inérito, y en otros casos análogos, formalidad suficiente, según acredita la experiencia, para el intento de que se trata; que, por tanto, no sólo resulta acreditada en este caso la identidad del inmueble, sino que su descripción se ajusta a las prácticas notariales constantemente admitidas, y sin que deba de olvidarse además que la descripción de la finca hecha en la escritura es transcripción fiel de la que existe en el Registro, único dato verdad que interesa a los terceros, y que cae, por tanto, en la competencia y facultades del Registrador; que, prescindiendo de lo dicho, no se nos alcanza cuál pueda ser la eficacia de la información *ad perpetuam* que se instruyera al efecto para acreditar la referida identidad, y que, sin duda, es el documento a que se alude en la nota, aunque sí está seguro que los gastos y dilaciones que los interesados tendrían para poder obtenerla, resultando en abierta oposición con la ley orgánica del Registro, que tiende a facilitar y no a entorpecer el acceso al mismo de los inmuebles, concluye afirmando, por tanto, sobre este extremo, que es en absoluto caprichosa e infundada, en cuanto a él, la nota recurrida; que en cuanto al testimonio de la resolución judicial que acredite la eficacia o nulidad de la renuncia hecha por doña Visitación Castilla en la escritura que

Resultando que el Registrador de la Propiedad apeló contra la resolución del Presidente de la Audiencia, en cuanto a los dos extremos que comprende, alegando, como fundamento del primero de ellos, que aun cuando en la expresada resolución se confirma el primer extremo de la nota recurrida, al relacionar la parte dispositiva en ese punto con su correspondiente considerando, en el que se exponen los fundamentos legales que la determinaron, se observa que sólo se habla y se fundamenta la necesidad de presentar en el Registro los repetidos certificados del Registro de últimas voluntades, y nada se dice de los demás documentos antes especificados, que también se consideraron necesarios para poder inscribir la escritura, y esta omisión puede interpretarse, con más o menos probabilidades de acierto, en el sentido de revocarse la nota recurrida, en cuanto en ésta se considera precisa la presentación de los documentos expresados en el informe, y que, por tanto, con relación a estos extremos, es preciso considerar que ha sido revocada dicha nota, lo mismo que lo ha sido en su extremo segundo:

Resultando que el Notario recurrente apeló de la resolución presidencial recaída en este recurso, alegando: que la nota del Registrador infringe de un modo indiscutible el artículo 19 de la ley Hipotecaria y el 85 de su Reglamento, al no hacerse constar en aquélla, en forma clara y precisa, como exige este último texto legal, los motivos en que la suspensión se funda y los documentos que se estimaban indispensables para realizar la inscripción; por lo que, contra lo afirmado por el Registrador en su informe, manifiesta que ni oficial ni particularmente se hizo saber las razones o motivos que impedían practicar el asiento solicitado; que en lo referente al certificado del Registro general de actos de última voluntad, nada tiene que manifestar, pues si efectivamente no fué presentado en el Registro, es patente que debió de serlo, como lo será seguramente cuando el documento vuelva a dicha oficina; que en cuanto a la divergencia que se supone existe en la descripción del inmueble, hecha en el Registro y en el documento privado, es más aparente que real, y se desvanece con un atento examen de los hechos, pues basta observar, en efecto, que los tres linderos del predio coinciden puntualmente en ambos documentos, igual que la calle en que radica y las dependencias o partes de que consta el edificio, sin que, en cambio, exista la disparidad que se señaló en la medida superficial, puesto que lo consignado en el documento privado se refiere al patio de la casa, y la que consta en el Registro, a la cabida total del inmueble; ni tampoco en el título de adquisición, puesto que uno de los herederos de D. Primitivo Martín Sánchez es su hijo D. Domingo Martín Ramos, que como causante figura en los libros del Registro; que, en consecuencia, resulta una coincidencia total y plena entre los datos descriptivos que constan en ambos documentos, si se exceptúa el relativo al número de gobierno, que, efectivamente, varía, pero cuya variación explican satisfactoriamente los varios años en que se diferencia la fecha de los elementos cotizados; que no se debe de olvidar la práctica notarial, constantemente respetada en todos los Registros de España, de salvar en los documentos inenunciados cualquier error o variación que exista en la descripción de las fincas, sin otra garantía que la manifestación de los interesados, que, bajo su responsabilidad y la sanción en su caso correspondiente a un delito de falsedad en documento público, se estimó siempre bastante para dicho fin, de igual modo que para la agrupación de diversas fincas en una sola, o la división de ésta en varias, para reseñar el edificio construido en solar inérito, y en otros casos análogos, formalidad suficiente, según acredita la experiencia, para el intento de que se trata; que, por tanto, no sólo resulta acreditada en este caso la identidad del inmueble, sino que su descripción se ajusta a las prácticas notariales constantemente admitidas, y sin que deba de olvidarse además que la descripción de la finca hecha en la escritura es transcripción fiel de la que existe en el Registro, único dato verdad que interesa a los terceros, y que cae, por tanto, en la competencia y facultades del Registrador; que, prescindiendo de lo dicho, no se nos alcanza cuál pueda ser la eficacia de la información *ad perpetuam* que se instruyera al efecto para acreditar la referida identidad, y que, sin duda, es el documento a que se alude en la nota, aunque sí está seguro que los gastos y dilaciones que los interesados tendrían para poder obtenerla, resultando en abierta oposición con la ley orgánica del Registro, que tiende a facilitar y no a entorpecer el acceso al mismo de los inmuebles, concluye afirmando, por tanto, sobre este extremo, que es en absoluto caprichosa e infundada, en cuanto a él, la nota recurrida; que en cuanto al testimonio de la resolución judicial que acredite la eficacia o nulidad de la renuncia hecha por doña Visitación Castilla en la escritura que

otorgó en 20 de Diciembre de 1914, la cualificación carece por completo de fundamento, y para evidencia téngase en cuenta: 1.º, que D. Manuel Moriña vendió, efectivamente, a D. Antonio García Márquez, en 28 de Julio de 1913, y en estado de viudo, la casa número 67 de la calle del Calvario, de Cortegana, hecho cuya realidad garantiza en términos indudables la autenticidad de la firma con que el vendedor autoriza el correspondiente documento, legitimada por la fe del Notario que suscribe; 2.º, que siendo dicha finca ganancial, como adquirida a título oneroso durante su matrimonio, el viudo obró con perfecto derecho al enajenarla, por su doble condición de cónyuge superviviente y de heredero único en pleno dominio de la esposa premuerta, según aparece del testamento correspondiente, relacionado en el primer resultando del auto recurrido; 3.º, que estando la finca vendida inscrita a nombre del vendedor en estado de casado, es indispensable, para dar cumplimiento al artículo 20 de la ley Hipotecaria, y que pueda ser inscrita, la transmisión que hizo aquél de su dominio a favor del Sr. García Márquez, en estado ya de viudo, inscribir previamente su derecho sobre el inmueble, en el doble concepto de miembro de la sociedad conyugal y heredero único de la esposa fallecida, cuya operación se solicita en la cláusula primera de la escritura autorizada por el que suscribe en 20 de Septiembre de 1919; 4.º, que en nada se opone a dicha previa inscripción a favor del vendedor Sr. Moriña la renuncia hecha en su nombre por doña Visitación Castilla en la escritura fecha 20 de Diciembre de 1914, ni la resolución de esta Dirección general fecha 25 de Enero de 1916, que motivó dicho instrumento, por la sencilla y concluyente razón de que, habiendo fallecido el Sr. Moriña en 21 de Julio de 1914, y siendo legítima la firma con que autoriza el documento privado de compraventa de 28 de Julio de 1913, es indiscutible que dicho documento y la enajenación que comprende son anteriores, por lo menos en cinco meses, a expresada renuncia, sin que pueda, por tanto, ni el más suspicaz dar por supuesto que con el mencionado documento se intenta burlar derechos de terceras personas, que pudieran haber sido engendrados por la repetida renuncia; 5.º, que, en consecuencia, carece de toda base la pretensión del Registrador referente a que se declare en un procedimiento judicial la validez o ineficacia de aquella renuncia, litigio completamente innecesario, en garantía de los intereses de terceros que no existen, el que además es absurdo imponer al comprador Sr. García Márquez, que no fué parte en la referida renuncia, y cuyo procedimiento, en último término, no tendría el mismo derecho a promover, por no ligarle relación alguna con los presuntos herederos abintestato de doña Carmen Vázquez, que son las únicas personas que pudieran ostentar derechos derivados de la aludida renuncia; 6.º, que, en otro sentido, se llega a la misma conclusión, puesto que el contrato de venta celebrado por el Sr. Moriña es 28 de Julio de 1913, referente a una finca ganancial, condición que acredita el Registro, significa de modo evidente un acto de aceptación

de la herencia de su esposa, doña Carmen Vázquez, según lo dispuesto en los artículos 999, párrafo tercero, y 1.000, número 1.º del Código civil, en concordancia con una constante doctrina hipotecaria, que expresa admirablemente la resolución de 9 de Enero de 1915, reconociendo el derecho del marido, una vez disuelta la sociedad conyugal, para enajenar los bienes que formen parte de la misma, en unión de los herederos de su esposa, y negándole facultad de poder hacerlo por sí solo; así, pues, y con relación al caso que nos ocupa, o el Sr. Moriña, al celebrar el contrato, quiso realizar un acto válido, obrando entonces como heredero de su esposa, o, deseando no aceptar la herencia de ésta, practicó a sabiendas una convención nula, extremo éste del dilema que, por absurdo o ilegal, es preciso rechazar; 7.º, que, supuesta dicha aceptación de herencia por el señor Moriña, se impone afirmar rotundamente la ineficacia de la renuncia de la misma sucesión en su nombre por doña Visitación Castilla, por estos fundamentos: a) haberse ordenado dicha renuncia sobre el supuesto inexacto de no haber aceptado Moriña la herencia de su esposa; b) porque siendo la aceptación irrevocable, según el artículo 997 de Código civil, y anterior en fecha a la renuncia, se impone estar a la situación de derecho creada por la primera; y c) porque la aceptación es acto del causante, y la renuncia, de su heredera, que, así como está obligada a cumplir el contrato de compraventa celebrado por Moriña con García Márquez (artículos 661 y 1.257), no puede desconocer uno de los efectos de la misma convención, que es, como queda dicho, la aceptación de la herencia de doña Carmen Vázquez; 8.º, que siendo indiscutibles las conclusiones que se sientan en los dos números anteriores, lo es también que carece de aplicación a los hechos expuestos la doctrina que proclama la resolución de esta Dirección general fecha 5 de Agosto de 1912, relativa al procedimiento adecuado para invalidar una renuncia de derechos hereditarios; que para fijar en esta materia la verdadera doctrina, se impone, en efecto, distinguir el caso de la renuncia de una herencia, según que el renunciante sea el mismo heredero u ostente este carácter su causante, y en una y en otra hipótesis, la naturaleza de la causa que se alegue para la invalidación de la renuncia; que cuando ésta sea susceptible de demostración directa y eficaz, huelga toda declaración judicial, y puede estimarla el Registrador por sí solo, o ser declarada por superiores jerárquicos en un recurso gubernativo; son ejemplo de ello el caso de que se pretenda la ineficacia invocando un testamento anterior, desconocido por el renunciante, o un documento fehaciente que acredite la aceptación hecha por el causante, en cuyos supuestos debe bastar la presentación de dicho testamento anterior o de aquel otro documento, sin necesidad de una declaración judicial, que no podría añadir eficacia alguna a hechos incontrovertibles; que, en cambio, la resolución judicial se impone cuando la causa invocada sea susceptible de contradicción, como si se trata, por ejemplo, de la incapacidad mental del renunciante, o de haber procedido el mismo con

violencia, dolo, etc., hechos que escapan a la esfera gubernativa y caen de lleno en la competencia de los Tribunales, que han de declararles en el adecuado procedimiento y con audiencia de todos los interesados, según se previene en la Resolución antes citada, relativa a una supuesta incapacidad, con notorio acierto; que, haciendo aplicación de esta doctrina a los hechos que han originado el presente recurso, se comprende en seguida que los mismos caen de lleno en el primero de los supuestos enunciados, puesto que el documento privado de compraventa fecha 28 de Julio de 1913, autenticado por la firma del vendedor Sr. Moriña, cuya legitimidad adviera la fe notarial, es un hecho real e indiscutible, de fecha cierta, al menos desde el 21 de Julio de 1914, en que ocurrió la muerte del vendedor, y, por tanto, anterior en cinco meses a la renuncia que en 20 de Diciembre de 1914 hizo doña Visitación Castilla, y a la que alude el Registrador informante, diferencia de fechas entre ambos documentos que, por ser evidente, autoriza para fijar los efectos que por razón de prioridad correspondan a cada uno; que si alguna duda cabe de ello, se desvanece con sólo considerar que el repetido documento privado, legitimado en la forma dicha, es equivalente en sus efectos a una escritura pública sobre el mismo contrato, en la cual el vendedor hubiera aceptado, para hacer posible la inscripción del derecho de su causahabiente, la herencia de su consorte, doña Carmen Vázquez; y que, por tanto, sosteniendo que la declaración judicial exigida por el Registrador en su informe es absolutamente innecesaria, y que dicho funcionario ha sufrido los efectos de un verdadero espejismo al subordinar la escritura de ratificación fecha 20 de Septiembre de 1919 a la de renuncia otorgada en 20 de Diciembre de 1914, y especialmente a la Resolución que ésta motivó, cuya orden no se refería, ni pudo referirse para nada, al contrato que nos ocupa, sea cualquiera la resolución y transcendencia jurídica que el mismo tenga, en cuanto a la herencia de doña Carmen Vázquez:

Vistos los artículos 657 y 661 del Código civil, el 6.º y 20 de la ley Hipotecaria, el 124 y 132 de su Reglamento y las Resoluciones de este Centro de 25 de Enero de 1916 y 28 de Junio de 1920;

Considerando que el acuerdo del Presidente de la Audiencia, apelado por el Registrador de la Propiedad de Aracena y el Notario de la misma población D. Angel Nogales, abarca únicamente dos extremos: 1.º, el relativo a la presentación inexcusable de los certificados del Registro general de actos de última voluntad, referentes a los causantes doña Carmen Vázquez y D. Manuel Moriña; 2.º, el no constituir un obstáculo para la ratificación formulada por doña Visitación Castilla del contrato privado de compraventa otorgado por D. Manuel Moriña, y, en su consecuencia, para la inscripción de la finca vendida a nombre del comprador, el que la mitad de la misma finca está inscrita a nombre de su heredera, la expresada doña Visitación:

Considerando, en cuanto al primer extremo, que el Notario recurrente, en su escrito de apelación, indica que si

efectivamente no han sido presentados en el Registro los certificados aludidos, patente es que debieron serlo, como lo serán, seguramente, cuando el documento vuelva a dicha oficina:

Considerando, por lo tocante al segundo punto, que si el heredero de una persona ha inscrito, partiendo de tal supuesto, la posesión de una finca o derecho que el causante había enajenado, y en documento público reconoce la realización de la transferencia y la obligación en que se halla de prestar su consentimiento con el objeto de modificar el asiento practicado, existen los dos elementos necesarios para verificar la inscripción a favor del comprador, o sea un contrato de compraventa ratificado auténticamente por el titular, según el Registro, y el consentimiento hipotecario del interesado en la inscripción actual, a quien ha de perjudicar la practicable:

Considerando, en lo relativo a las variantes de las dos descripciones de la finca que contiene el documento calificado, y a la repercusión o influencia que la Resolución de este Centro de 25 de Enero de 1916 ha de ejercer en la inscripción y transferencia de la mitad del inmueble, registrada a favor de don Manuel Morfiña, en estado de casado, que, sea por la oscuridad de la nota recurrida o porque los problemas no aparecen planteados en forma, o por otra razón cualquiera, no han sido discutidos oportunamente en el expediente o resueltos en el recurso apelado, y por lo tanto, no han de ser objeto de esta Resolución.

Esta Dirección general ha acordado confirmar la decisión del Presidente de la Audiencia, sin perjuicio de que por el Registrador se formulen con claridad y precisión los defectos no examinados en la misma.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1920.—El Director general, Julio Fourrier.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

La Comisión creada por el artículo 2.º de la ley de 29 de Julio de

1918 y en virtud de lo dispuesto en las reglas 13 y 15 de las dictadas para la ejecución de la misma, ha acordado fijar provisionalmente las siguientes diferencias máximas, por 100 kilogramos, del papel empleado en el presente mes, por las Revistas periódicas, que se ajustará a los cinco tipos establecidos por la misma Comisión como las de aplicación más usual en esta clase de publicaciones:

DIFERENCIAS

Primera clase, 124,79 pesetas; segunda, 125,20; tercera, 124,20; cuarta, 124,20, y quinta, 123,70.

Asimismo, ha acordado señalar los siguientes precios por 100 kilos de papel empleado en la industria del libro:

PRECIOS

Primera clase, 124,43 pesetas; segunda, 127,43; tercera, 139,43, y cuarta, 160.

Lo que en cumplimiento de la regla 15 de las dictadas para la ejecución de la ley de 29 de Julio de 1918, se publica para conocimiento de los interesados, a los efectos consiguientes. Madrid, 9 de Noviembre de 1920.—El Presidente, Juan Rádenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cartagena la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Gimnasia, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de esta fecha y de 9 de Octubre último.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado la misma asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de

veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 5 de Noviembre de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

Al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Guipúzcoa, se le comunica con esta fecha lo que sigue:

"Visto el oficio de V. S., fecha 3 del corriente mes, y de conformidad con lo que en el mismo se propone, esta Dirección general ha acordado autorizar a las Sociedades Agrícolas y agricultores para que dirijan sus pedidos de superfosfato (del adquirido por el Estado) a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de las provincias en que residan. Estos Ingenieros efectuarán las liquidaciones y demás operaciones a que se refiere la condición sexta de las de venta, según Real orden del 29 de Septiembre, publicada en la GACETA del 3 de Octubre último, y después de tomada nota de la carta de pago que acredite el ingreso, comunicarán al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica del puerto que ha de servir los pedidos, las órdenes de envío para los puntos de destino, con arreglo a la condición tercera de las de venta, siendo los precios los de tasa de 25 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón origen, y 2 pesetas por saco de 100 kilogramos o 1.50 por saco de 75 kilogramos, manifestándole que, a excepción del de la Compañía de Comercio de Bilbao, todos los demás cargamentos vienen en sacos de 100 kilogramos (puertos de Santander, Pasajes, Huelva, Sevilla y Málaga)."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1920.—El Director general, P. D., José V. Archo.

Señor Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de...